

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 47.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforman los artículos 363, 364, 365, 374, 386 y 504 del Código Penal que quedarán en los siguientes términos:

Art. 363. La pena será de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas en los casos siguientes:

I. Cuando comete el robo un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de este en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecuta contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por dependiente y por doméstico, se entiende: el individuo que por un salario, por la comida ú otro extipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro aunque no viva en la casa de éste.

Por familia se entiende el conjunto de personas que viven en una casa bajo el mando del jefe de ella.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia ó de sus criados que le acompañen, cometan el robo en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.

III. Cuando lo cometan el dueño ó alguna persona de su familia, en la casa del primero contra sus

dependientes ó domésticos ó contra cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler, de cualquier especie que sean; de canoas ó botes; de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipajes de los pasajeros.

V. Cuando se comete por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 364. El robo cometido en paraje solitario, se castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas.

Llámase paraje solitario, no sólo al que está en despoblado, sino también al que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Art. 365. Se castigará también con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas, el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámese parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de fosos, de enrejados, tápias ó cereas, aunque estas sean de piedra suelta de ma-

dera, arbustos, magueyes, órganos, ramos espigas, secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 374. En todos los casos comprendidos en los artículos del 360 al 362 y del 366 al 373, en que no se imponga la pena de muerte, se aplicará siempre el máximo de la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más:
- II. Ejecutar el robo de noche:
- III. Ejecutarlo llevando armas:
- IV. Ejecutarlo con fractura, horadación ó escavación interiores ó exteriores ó con llaves falsas.
- V. Ejecutarlo con escalamiento.
- VI. Ejecutarlo fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de éstas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión ú obras públicas al máximo expresado.

Art. 386. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro disponga, en todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, billetes de banco ó en papel moneda, de un documento, que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler comodato ó por cualquiera otro acto que no le transfiera el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias, se le impondría si hubiese cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Art. 504. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigará con las tres cuartas partes de

las penas que señala el artículo anterior y los siguientes, si las causare el agresor y con tres quintas partes de dichas penas si las infiere el agredido.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 3 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«Núm. 48.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Art. único: El XXIX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el segundo y último periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al segundo año de su ejercicio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

ALFONSO REYES  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

Daño en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1898.—*B. Reyes Ramón G. Chávarri*, Secretario.